

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/N° 1026/2019
La Paz, 28 JUN 2019

**ACLARA Y ENMIENDA REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD
DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS
APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
APS/DJ/DS/N° 690/2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019**

Tramite N° 42399

VISTOS:

Los memoriales presentados en fecha 19 de junio de 2019 por las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Seguros y Reaseguros Credinform Internacional S.A. y Bisa Seguros y Reaseguros S.A., la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010, la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013, la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015, el Decreto Supremo N° 25201 de 16 de octubre de 1998, la Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de 30 de noviembre de 2017, APS/DJ/DS/N° 1562/2017 de 13 de diciembre de 2017, APS/DJ/DS/N° 195/2018 de 15 de febrero de 2018, APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018 y APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, las Resoluciones Ministeriales Jerárquicas MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018 de 13 de julio de 2018 y MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 de 18 de marzo de 2019, el Informe Legal INF.DJ/696/2019 de 27 de junio de 2019, las normas legales vigentes consultadas y todo lo que en derecho tuvo que verse, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su Artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los Principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 modificado mediante Decreto Supremo N° 3058 de 22 de enero de 2017, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo,



Ángel O.
Valcárcel V.



Óscar
Fernando
Sandoval

considerando la normativa de pensiones, y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 167 de la Ley N° 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, tiene como misión fiscalizar y controlar el desempeño de los mercados de Pensiones y Seguros, con atribuciones establecidas por la Ley de Pensiones N° 065, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998 y disposiciones conexas.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 108 establece: *"Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes."*

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 235 señala: *"Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las leyes."*

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo I del Artículo 36 del Decreto Supremo N° 27113 que Reglamenta la Ley de Procedimiento Administrativo, determina que los administrados o regulados que intervengan en un procedimiento pueden solicitar, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, la aclaratoria de Actos Administrativos que presenten contradicciones y/o ambigüedades, así como la complementación de cuestiones esenciales expresamente propuestas que hubiese suprimido en dicho Acto Administrativo.

Que, por su parte, el párrafo II del mencionado Artículo 36 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Autoridad Administrativa Ejecutiva resolverá la procedencia de la Solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, y que además dicho Acto Administrativo de aclaración no debe alterar sustancialmente la Resolución objeto de la misma.

Que, el párrafo III del citado Artículo 36 del Decreto Supremo N° 27113 establece que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los Recursos Administrativos.

Que, el Artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 sobre las Correcciones de Errores señala que: *"Las entidades públicas corregirán*



en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución."

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 25 de junio de 1998, se promulgó la Ley de Seguros de la Republica de Bolivia N° 1883, la cual con modificaciones realizadas mediante Ley N° 737 de 21 de septiembre de 2015 pasó a denominarse Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, tiene como objeto regular la Actividad Aseguradora, de Intermediarios, Auxiliares y Entidades de Prepago para que cuenten con la suficiente credibilidad, solvencia y transparencia garantizando un mercado competitivo.

Que, la mencionada Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883, en el inciso v) de su Artículo 43, incorporado mediante Disposición Adicional Primera, parágrafo IX de la Ley N° 365 de fecha 23 de abril de 2013, establece que es Atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS: "*Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de vivienda) y en su caso resolver la controversia mediante Resolución Administrativa motivada.*"

Que, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883, en el párrafo final de su Artículo 39, incorporado mediante Disposición Adicional Primera, parágrafo VIII de la Ley N° 365 de fecha 23 de abril de 2013, establece que ante una controversia derivada de un siniestro cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS podrá fungir como instancia de conciliación, y que si por esta vía no existiera un acuerdo la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS podrá conocer y resolver la controversia por Resolución Administrativa debidamente motivada.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS para ejercer la atribución de actuar como Ente de Conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) otorgada por Ley, necesitaba de una norma que regule el Proceso de Conciliación a seguirse.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, esta Autoridad aprobó el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.



Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1562/2017 de 13 de diciembre de 2017 la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aclaró y complementó el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017.

Que, las Entidades Aseguradoras Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. Empresa Multinacional Andina, Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., Nacional Seguros Vida y Salud S.A. y Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Bisa Seguros y Reaseguros S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. y La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., por separado, interpusieron Recursos de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017 que aprueba el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 195/2018 de 15 de febrero de 2018, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS confirmó las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N°1448/2017 de 30 de noviembre de 2017 y APS/DJ/DS/N°1562/2017 de 13 de diciembre de 2017 que aprueba, aclara y complementa el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que, las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Bisa Seguros y Reaseguros S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., Alianza Compañía de Seguros y reaseguros S.A. E.M.A. Empresa Multinacional Andina, Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. en tiempo oportuno interpusieron Recursos Jerárquicos contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 195/2018 de 15 de febrero de 2018.

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP realizando un análisis de los argumentos planteados por las Entidades Aseguradoras Recurrentes y los Terceros Interesados, en fecha 13 de julio de 2018 se pronunció emitiendo la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018, la cual dispuso la anulación del procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1448/2017 de 30 de noviembre de 2017, debiendo en consecuencia dictarse nueva Resolución Administrativa ajustándola a derecho conforme los fundamentos establecidos en dicha Resolución Ministerial Jerárquica.

Que, tomando en cuenta las observaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018, esta Autoridad emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, con la cual aprobó un nuevo



Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, mismo que fue notificado a las Entidades Aseguradoras en fechas 24 y 27 de agosto de 2018.

Que, las Entidades Aseguradoras Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A., Bisa Seguros y Reaseguros S.A., Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A., La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. y La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. interpusieron su Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018 que aprueba el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS confirmó parcialmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, modificando el Artículo 30 del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS; Acto Administrativo que fue publicado en el Periódico el Cambio en fecha 21 de octubre de 2018 según formalidades establecidas.

Que, las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Alianza Compañía de Seguros y reaseguros S.A. E.M.A. Empresa Multinacional Andina, Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A. y Bisa Seguros y Reaseguros S.A., en tiempo oportuno interpusieron Recursos Jerárquicos contra las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018 y APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018.

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP habiendo realizado un análisis de los argumentos planteados por las Entidades Aseguradoras, en fecha 18 de marzo de 2019 se pronunció emitiendo la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019, la cual anuló el procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 093/2018, debiendo en consecuencia la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, emitir nueva Resolución Administrativa en consideración a los fundamentos establecidos en dicha Resolución Ministerial Jerárquica.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP, esta Autoridad en fecha 12 de junio de 2019 emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 con la cual aprobó el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, Acto Administrativo que fue notificado a las Entidades Aseguradoras en fecha 14



de junio de 2019 y fue publicado en el Periódico El Cambio en fecha 16 de junio de 2019, entrando en vigencia.

Que, en fecha 19 de junio de 2019, las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A. y Bisa Seguros y Reaseguros S.A., de forma independiente, mediante memoriales solicitaron la aclaración, complementación y enmienda del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A. y Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A. por una parte, y la Entidad Aseguradora Bisa Seguros y Reaseguros S.A. por otra parte, mediante memoriales presentados de forma independiente solicitaron la aclaración y enmienda del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, aprobado con Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, manifestando de forma similar lo siguiente:

“Señora Directora Ejecutiva, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos dispuestos por el numeral I) del artículo 36 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y toda vez que la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio 2019, que aprueba el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros-APS, nos fue notificada el 14 de junio de 2019 y habiéndose observado que la misma contiene inconsistencias con lo resuelto por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019, en tiempo hábil y oportuno con el mayor respeto le pedimos:

II.- ACLARE Y ENMIENDE

II.1) ENMIENDE el artículo 35 (Controversias no Conciliadas) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros — APS, debido a que el mismo no se ajusta a derecho y no considera los fundamentos establecidos en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, (último párrafo págs. 56, 57 y 58), que establecen que dicho Reglamento **TIENE COMO OBJETO ÚNICO REGLAMENTAR EL PROCESO DE CONCILIACIÓN**, entendido como medio alternativo de solución de controversias emergentes de siniestros cuya cuantía no supere el monto de 100.000 UFV, es decir únicamente puede regular el inicio, desarrollo y conclusión del Proceso de Conciliación y nada más.

Por tanto la APS, al establecer en el artículo 35 del Reglamento de Conciliación que “las partes en conflicto, a fin de solucionar las controversias no conciliadas podrán optar



por cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias establecidos en el Artículo 39 de la ley de Seguros, complementado por el párrafo VII de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013", **estaría regulando una etapa posterior al proceso de conciliación**, materia que no corresponde al Reglamento y por tanto no puede estar contenido, regulado, ni referenciado. En tal sentido solicitamos a su Autoridad que enmendando este aspecto proceda a eliminar el artículo 35 del Reglamento de Conciliación por ser manifiestamente improcedente a la materia regulada.

II.2) ENMIENDA Y SE ACLARE el artículo 30 del Reglamento de Conciliación, debido a que el mismo establece como circunstancias de Conclusión del Proceso de Conciliación: la inasistencia a la audiencia de conciliación por cualquiera de las partes establecida en el inciso e) y, la presentación de nota escrita de negativa a conciliar por cualquiera de las partes señalada en el inciso f), disposiciones que no se ajustan a derecho y no considera los fundamentos establecidos en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 emitida por el **Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, (último párrafo págs. 60, primer párrafo pág. 61), **que en forma expresa señala que no puede haber finalización o conclusión de un proceso conciliatorio sin la presencia de ambas partes**, entendiéndose por tal la presencia física de ambas partes.

Lo contrario vulnera el principio de voluntariedad que establece que para que exista un proceso de conciliación, debe existir la voluntad de las partes de conciliar a través de su presencia física; por ende, en estos casos (de inasistencia de las partes o una de ellas) el instituto de la conciliación no ha nacido, motivo por el cual solicitamos enmienda dicho artículo eliminando los incisos e) y f)."

CONSIDERANDO:

Que, la Entidad Aseguradora Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., mediante memorial solicitó la enmienda y complementación del Artículo 36 del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, aprobado con Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, manifestando lo siguiente:

"Señora Directora Ejecutiva, dentro de los tres (3) **días hábiles administrativos dispuestos por el numeral I) del artículo 36 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003**, considerando que la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio 2019, aprueba el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros-APS, la misma que nos fue notificada el 14 de junio de 2019 y habiéndose observado que este contiene inconsistencias y ambigüedades que pueden generar equivocadas interpretaciones y afectar los derechos de los regulados, en tiempo hábil y oportuno con el mayor respeto le pedimos:

I.- ACLARE Y ENMIENDA (Sic)

II.1) ENMIENDE y COMPLEMENTE el artículo 35 (Controversias no Conciliadas) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros —APS, debido a que el mismo no es claro y preciso en cuanto a un eventual conflicto de competencias que se podría suscitar, cuando las partes optarian por acudir a uno de los medios alternativos de solución de controversias establecidos en el art. 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional No. 1883, cuando estas no fueron solucionadas en la vía conciliatoria; en este entendido y tomando en cuenta que esta problemática ya se abordó en nuestros recursos revocatorios y jerárquicos que objetaron la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/No. 1093/2018 de fecha 21 de agosto de 2018 que aprobó, en su momento, el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS; incorporando al referido reglamento - actualmente modificado y aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio 2019 - una aclaración al art. 30 mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/No. 1375/2018 de fecha 12 de octubre de 2018, expresando que: "La autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS será competente para conocer y resolver las controversia mediante Resolución Administrativa motivada, siempre y cuando no se haya iniciado un Proceso Arbitral ante un Centro de Arbitraje autorizado, con anterioridad a la presentación de la Solicitud de Resolución de la Controversia a la APS". Consecuentemente solicitamos enmendar y complementar el art. 35 (Controversias no Conciliadas) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros —APS, en los términos expresados y transcritos precedentemente."

CONSIDERANDO:

Que, habiendo conocido las solicitudes de aclaración, complementación y enmienda del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS aprobado mediante Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio de 2019, presentadas por las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A. y Bisa Seguros y Reaseguros S.A., dentro el plazo establecido en la normativa legal vigente, corresponde a esta Autoridad atender las mismas y pronunciarse de forma fundamentada, conforme lo establece el inciso e) del Artículo 28 de la Ley N° 2341, de la siguiente manera:

- 1. Las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A. y Bisa Seguros y Reaseguros S.A., bajo el mismo tenor, solicitan se enmiende el Artículo 35 (Controversias no Conciliadas) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS aprobado mediante Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio de 2019, afirmando que el mismo no se ajusta a derecho y no considera los fundamentos establecidos en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (último párrafo págs. 56, 57 y 58, que establecen que dicho Reglamento TIENE COMO OBJETO ÚNICO REGLAMENTAR EL PROCESO DE CONCILIACIÓN, es decir únicamente puede regular el inicio, desarrollo y**

conclusión del Proceso de Conciliación; por lo que el Artículo 35 del Reglamento de Conciliación estaría regulando una etapa posterior al Proceso de Conciliación.

Al respecto, para analizar lo argumentado por las Entidades Aseguradoras solicitantes, es necesario señalar que la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 de 18 de marzo de 2019 en su punto 1.1. (Páginas 55 al 58) analiza y fundamenta sobre “la atribución de la APS de conocer y resolver controversias”, que fue impugnado por las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A. y Bisa Seguros y Reaseguros S.A. en sus Recursos Jerárquicos interpuestos contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1375/2018 de 12 de octubre de 2018, indicanse textualmente:

“1.1. De la Atribución de la APS para conocer y resolver controversias.-

NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A. y BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., argumentan que pese a que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, sostiene que el REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS – APS (En adelante el Reglamento de Conciliación), aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, regula únicamente el Proceso de Conciliación y no así la atribución de conocer y resolver controversias, en el artículo 30 de dicha norma establece cuando se inicia, establece formalidades y el cómo se resolverá la controversia, siendo esto irresponsable y arbitrario, además que va mas allá de sus atribuciones, sin tomar en cuenta que la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, es la única que puede establecer procedimientos especiales, quedando nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia (Artículo 35, inciso a) de la Ley N° 2341). (Negrilla y subrayado nuestro)

(...)

Entonces, tenemos que el Reglamento de Conciliación, define en su artículo 1, que tiene como objeto regular el Proceso de Conciliación ante la APS, como medio alternativo de **solución de controversias** emergentes de un siniestro cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), en el marco de la atribución otorgada a la APS en el inciso v) del Artículo 43 de la Ley N° 1883 de Seguros, de 25 de junio de 1998, resaltando que la Conciliación en sí misma es, en sí misma, un mecanismo de resolución de controversias, por lo que, en estricto sensu, la Autoridad Reguladora tienen atribuciones de resolver la controversia a través de la Conciliación y, adicionalmente, mediante resolución administrativa motivada, atribución que también se encuentra contenida en el artículo 39 (también modificado) de la citada Ley, razón por la que decir lo contrario no es más que desconocer la normativa vigente.

Ahora bien, aclarado ello, corresponde traer a colación lo establecido en el Capítulo VI del Reglamento de Conciliación, como se procede a continuación:

**"CAPITULO VI
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO DE CONCILIACIÓN**

Artículo 29. (Solución de controversias no conciliadas).- Si llevado a cabo el Proceso de Conciliación descrito en el Capítulo IV del presente Reglamento, no existiera acuerdo, o de haberlo este fuera parcial, las Partes en conflicto, en aplicación del Artículo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional N° 1883 (complementado por parágrafo VIII de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013) y la Cláusula que establece la forma de Solución de Controversias contenida en su Póliza de Seguro, pueden elegir acudir a otra instancia, institución o seguir otro procedimiento, a fin de solucionar definitivamente la controversia no conciliada.

Artículo 30. (Resolución de la Controversia por la APS).- Conforme lo señalado en el Artículo precedente y lo establecido en la Ley de Seguros del Estado Plurinacional N° 1883, las Partes en conflicto o cualquiera de ellas, puede (n) solicitar de forma escrita a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, que conozca la controversia y la resuelva mediante Resolución Administrativa debidamente motivada, previo Proceso Administrativo, debiendo adjuntar toda la documentación y/o información pertinente que respalde su pretensión."

Como se puede apreciar, desde el nomen juris del capítulo se genera la confusión, debido a que hace referencia a la **solución de controversias** cuando todo el Reglamento de Conciliación está circunscrito a la resolución de controversias a través de esa vía. De la lectura de los dos artículos (29 y 30) que conforman el Capítulo VI, transcrito, se tiene que **la resolución de controversias a la que hace referencia el mismo, es la que corresponde a través de la emisión de una Resolución Administrativa, materia que no corresponde al presente reglamento** como la propia Autoridad Reguladora lo manifiesta en la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018 (Sic) de 21 de agosto de 2018, (...) (Negrilla y subrayado nuestro)

Por todo lo manifestado, **adicionalmente a la confusión que genera el nomen iuris del Capítulo VI transcrito**, se advierte contradicción entre lo aseverado por la Autoridad Reguladora en la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 21 de agosto de 2018 y lo dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento de Conciliación, debido a que lo dispuesto en **el artículo 30 de dicho reglamento, establece la forma en que se daría inicio al proceso administrado, lo cual desvirtúa el objeto del Reglamento de Conciliación**, pues la propia APS hace referencia a "un procedimiento", con lo que sí está regulando el proceso de resolución de controversias a través de la emisión de Resolución Administrativa motivada, razón por la cual, si bien no está excediendo sus facultades, sí está yendo contra el objeto del Reglamento de Conciliación y de sus propios fundamentos." (Negrilla y subrayado nuestro)

De lo transcrito, se puede ver que las Entidades Aseguradoras Recurrentes, en su oportunidad, impugnaron el **Artículo 30 (Resolución de la Controversia por la APS)** del Reglamento de Conciliación Ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018 (no vigente a la fecha), por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP, analizando la normativa indicó que el **nomen iuris del Capítulo VI (Solución de Controversias una vez concluido el Proceso de Conciliación)** de dicho Reglamento generaba una confusión, toda vez que todo el Reglamento de Conciliación regulaba la resolución de controversias por esa vía; y que por otra parte lo dispuesto en el **Artículo 30 (Resolución de la Controversia por la APS)** estaría regulando el inicio del proceso



administrativo de Resolución de la Controversia por la APS, lo cual desvirtuaría el objeto del Reglamento de Conciliación.

De lo mencionado, esta Autoridad tomando en cuenta lo analizado e indicado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 de 18 de marzo de 2019, eliminó de la estructura del nuevo Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019, el Capítulo VI (Solución de Controversias una vez concluido el Proceso de Conciliación) y el texto del Artículo 30 que regulaba el inicio del Proceso Administrativo de Resolución de la Controversia por la APS.

Si bien el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP indicó que el Capítulo VI (Solución de Controversias una vez concluido el Proceso de Conciliación) del Reglamento impugnado (conformado por los Artículos 29 y 30), regula el inicio del Proceso Administrativo de Resolución de la Controversia por la APS, hizo énfasis en el nomen iuris del Capítulo VI y lo dispuesto en el Artículo 30; el cual evidentemente regulaba la atribución de la APS de resolver la controversia mediante Resolución Administrativa motivada.

En lo correspondiente al Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, el mismo en su **Artículo 35 (Controversias no conciliadas)**, que forma parte de la **Sección III (Conclusión del Proceso de Conciliación)** textualmente dispone:

“Las Partes en conflicto, a fin de solucionar la (s) controversia (s) no conciliada (s), podrán optar por cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias establecidos en el Artículo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional N° 1883 (complementado por parágrafo VIII de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013)”

Disposición que en ninguna parte de su texto regula otro Proceso distinto al Proceso de Conciliación, como lo hacía el Artículo 30 del Reglamento de Conciliación anulado; sino mas bien, indica que las Partes en conflicto que no hayan podido llegar a un acuerdo conciliatorio total, pueden acudir a cualquiera de las vías establecidas en la normativa legal vigente (Artículo 39 de la Ley N° 1883), para solucionar su conflicto.

Las Entidades Aseguradoras Solicitantes, deben tener en cuenta que el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, conforme lo establece su Artículo 2 (Ámbito de Aplicación), no solamente está destinado a las Entidades Aseguradoras, sino también a toda la población que tengan una relación contractual de Seguro con



una Entidad Aseguradora; personas que en su mayoría no tienen conocimiento de lo que establece la Ley N° 1883 y consecuentemente los medios de solución de controversias que la misma normativa legal vigente prevé en su Artículo 39; en este sentido, esta Autoridad, tomando en cuenta lo mencionado, vio pertinente insertar el Artículo 35 (Controversias no conciliadas) en el nuevo Reglamento de Conciliación, indicando que las Partes en conflicto podrán optar (elegir) cualquiera de los medio alternativos de solución de controversias establecidos en la Ley N° 1883 (Artículo 39) para solucionar las “controversias no conciliadas”; toda vez que, dichas “Controversias no conciliadas” son uno de los posibles resultados finales de un Proceso de Conciliación, las cuales no son definitivos, o se quedan ahí, pudiendo las Partes acudir y/o elegir otra instancia o procedimiento que la Ley les reconoce.

Las Entidades Aseguradoras Solicitantes, equivocadamente entienden que el Artículo 35 del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019, regula otro Proceso que no es el Proceso de Conciliación; situación que no es correcta, toda vez que las “Controversias no conciliadas”, como se dijo, son resultado de un Proceso de Conciliación concluido. En tal sentido, corresponde a esta Autoridad indicar y/o mencionar que pueden hacer las Partes en conflicto con dichas Controversias no conciliadas, a fin de que la población, que aplicará el Reglamento de Conciliación, no se sienta desprotegida y/o crea solamente tienen el Proceso de Conciliación y no otra vía para solucionar sus controversias de siniestros cuya cuantía no supere las UFV100.000,00.

Es importante indicar que, el nomen iuris del Artículo 35 es “**Controversias no conciliadas**” (no “**Solución de controversias no conciliadas**” como estaba señalado en el Reglamento de Conciliación anulado) y forma parte de la Sección III “*Conclusión del Proceso de Conciliación*”, que es una de las tres (3) etapas del Proceso de Conciliación (descrito en el Capítulo IV) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019; asimismo, el contenido de dicho Artículo 25 es muy claro al indicar que las Partes en conflicto, a fin de solucionar la (s) controversia (s) no conciliada (s), podrán optar por cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias establecidos en el Artículo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional N° 1883, texto que en ningún momento está regulando o indicando el procedimiento a seguirse en una etapa posterior al Proceso de Conciliación, pudiendo o no las partes elegir el medio o instancia que les sea más conveniente.

No obstante lo mencionado, esta Autoridad considera que existe susceptibilidad por parte de las Entidades Aseguradoras Solicitantes, quienes ven el Artículo 35 del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de



Pensiones y Seguros – APS, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, como una disposición que da un procedimiento único a seguir; aspecto por el cual, a fin de evitar cualquier tipo de malentendido por los administrados, se considera pertinente modificar el citado Artículo 35 (controversias no conciliadas) eliminando el texto “establecidos en el Artículo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 (complementado por parágrafo VIII de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013)”; con lo cual, quedará establecido que las Partes en conflicto pueden optar por cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias para solucionar las controversias no conciliadas.

2. Las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A. y Bisa Seguros y Reaseguros S.A., bajo el mismo tenor, solicitan se enmiende y aclare el Artículo 30 (Conclusión del Proceso de Conciliación) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio de 2019, afirmando que dicho Artículo 30 establece como circunstancias de Conclusión del Proceso de Conciliación los incisos: e) la inasistencia a la audiencia de conciliación por cualquiera de las partes establecida, y f) la presentación de nota escrita de negativa a conciliar por cualquiera de las partes señalada en el inciso; incisos que según las Solicitantes no se ajustan a derecho y no consideran los fundamentos establecidos en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 (último párrafo pág. 60, primer párrafo pág. 61) , que señala que no puede haber finalización o conclusión de un proceso conciliatorio sin la presencia de ambas partes, entendiéndose por tal, la presencia física de ambas partes, vulnerándose el Principio de Voluntariedad que establece que para que exista un Proceso de Conciliación debe existir la voluntad de las Partes de conciliar a través de su presencia física.

Al respecto, es pertinente señalar que la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 de 18 de marzo de 2019 en su punto 1.2. (Páginas 58 al 65) analiza y fundamenta sobre “*el Principio de voluntariedad en el Proceso de Conciliación*”, impugnado por las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A. y Bisa Seguros y Reaseguros S.A. en sus Recursos Jerárquicos interpuestos contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1375/2018 de 12 de octubre de 2018, indicando textualmente:

“1.2.- Del Principio de Voluntariedad en el Proceso de Conciliación.-

NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A. y BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., argumentan que para que exista

conciliación se requiere, necesariamente, que las partes tengan voluntad de conciliar, esto en virtud a lo dispuesto en el artículo 3, tanto de la Ley N° 708 como del Reglamento de Conciliación, vale decir que, para la Conciliación deben estar presentes las dos partes y presentes físicamente, ya que la ausencia de una o las dos partes no puede dar lugar a la conclusión, sino cuando las partes asistiendo a tal proceso de conciliación no se pusieron de acuerdo, tal como establece el artículo 30 de la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte, **SEGUROS Y REASEGUROS CREDINFORM INTERNATIONAL S.A.**, argumenta que el reglamento de Conciliación no contempla la voluntad de las partes de no conciliar tanto para el proceso como para llevar a cabo la audiencia, (...).

Así también, observa que el artículo 21 del Reglamento de Conciliación, establezca que el proceso de conciliación y la audiencia de conciliación, se desarrollarían hasta su conclusión aún en ausencia de las partes, lo cual resulta un condicionamiento a la voluntad de las partes. Finalmente, hace también referencia a la previa existencia de las partes para el proceso, la audiencia y el acta de conciliación.

(...)

Como se puede apreciar de lo transcrito, una vez convocadas las partes a la Audiencia, asistan o no, se elabora un Acta de Conciliación, con lo cual se da por finalizado el proceso de conciliación. Esta situación es la que genera el reclamo de las compañías aseguradoras, debido a que no puede haber finalización o conclusión de un proceso conciliatorio sin la presencia de ambas partes.

Es necesario mencionar que, en esencia, la conciliación busca que las partes –con asistencia del conciliador– puedan lograr su propia solución, promoviendo la comunicación, entendimiento mutuo y empatía, a fin de mejorar sus relaciones y solucionar la controversia. En síntesis, trabajar conjuntamente hacia el logro de un entendimiento mutuo para resolver un conflicto. Por lo tanto, lo manifestado por la Autoridad no condice con lo dispuesto en el Reglamento de Conciliación, específicamente en los artículos: 20 párrafo III, 26 párrafo II, es más, es contradictorio con lo dispuesto en el artículo 25 párrafo I, cuando –este– señala:

“El Acta de Conciliación es el instrumento jurídico, que expresa el resultado del consentimiento libre y voluntario de las partes, de haber llegado o no a un acuerdo, sea este total o parcial.”
(Las negrillas insertas en la presente Resolución Ministerial Jerárquica)

Por lo que, el propio Reglamento de Conciliación, establece que las partes expresan libre y voluntariamente haber llegado o no a un acuerdo, sea este total o parcial, lo que equivale a decir que el Acta de Conciliación debe elaborarse con la presencia de ambas partes, sin embargo esto es contradictorio con lo dispuesto en los artículos 20 y 26 del mismo Reglamento de Conciliación, donde se dispone que se elabora el Acta de Conciliación aún en ausencia de una o de las dos partes, dando por finalizado el Proceso de Conciliación.” (Negrilla y subrayado nuestro)

De lo transcrito, se puede ver que lo impugnado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, analizado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP, refiere a que el Reglamento de Conciliación aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018 (no vigente a la fecha) preveía en sus Artículos 20 y 26 que el **Proceso de Conciliación** una vez iniciado, en presencia o no de las Partes, concluía con la emisión de un “Acta de

Conciliación, la cual debía indicar el texto “sin conciliación” si es que cualquiera de las Partes no asistía o cuando las Partes no hayan llegado a un acuerdo; aspecto que era contradictorio, porque no debería emitirse un “Acta de Conciliación” que es el instrumento jurídico que expresa el resultado del consentimiento libre y voluntario de las partes de haber llegado o no a un acuerdo, cuando no hayan estado presente ambas Partes y se haya llevado a cabo la Audiencia de Conciliación.

Lo mencionado, fue tomado en cuenta mejorándose la redacción del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019; debiendo aclararse que el Reglamento de Conciliación vigente, norma el Proceso de Conciliación como tal, entendiéndose por “Proceso” según el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio a la “*secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico*”, coincidentemente con lo señalado en el Diccionario Jurídico Elemental, de Guillermo Cabanellas de Torres que refiere por “Proceso” a “*Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento*”; por lo que, un “Proceso” comprende el conjunto de procedimientos, etapas o fases destinados a la obtención de un resultado, el cual en el caso del “Proceso de Conciliación” es la emisión de un Acta.

En este sentido, conforme lo indicado en el Capítulo IV (Proceso de conciliación), concretamente en el Artículo 16 (Etapas del Proceso de Conciliación) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, el **Proceso de Conciliación está conformado por tres (3) etapas**: 1) Inicio del Proceso de Conciliación, 2) Desarrollo del Proceso de Conciliación, y 3) Conclusión del Proceso de Conciliación; estando dispuesto en el párrafo II de dicho Artículo 16 que el Proceso de Conciliación puede Iniciar y Concluir sin haberse desarrollado, según las circunstancias indicadas en el mismo Reglamento.

La segunda etapa “Desarrollo del Proceso de Conciliación”, descrita en la Sección II del Capítulo VI (Artículos 25 al 29) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019, comprende propiamente a la **Audiencia de Conciliación**, estando establecido que la misma sólo se instala en presencia física de ambas Partes, desarrollándose hasta su conclusión con la emisión de un “Acta de Conciliación” o un “Acta de no entendimiento” (dependiendo si es que las Partes llegaron o no a un acuerdo total o parcial), con lo cual termina el Proceso de Conciliación. Ahora bien, el Reglamento de Conciliación ante la APS vigente en su contenido regula de manera correcta dos (2) situaciones: la Inasistencia a la Audiencia de Conciliación por cualquiera de las

Partes y la Presentación de nota escrita de negativa a conciliar por cualquiera de las Partes, las cuales dan lugar a la emisión del “Acta de Incomparecencia” y la “Acta de Negativa a Conciliar” respectivamente, Actas con las cuales también concluye el Proceso Conciliación.

Con la regulación de las dos situaciones mencionadas, se atendió lo impugnado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes en sus Recursos Jerárquicos y lo indicado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019, toda vez que, de forma correcta, ahora **sólo se emite un “Acta de Conciliación” cuando las partes llegan a un acuerdo (total o parcial).**

Debe tenerse en cuenta que, habiéndose iniciado un Proceso de Conciliación con la presentación de la Solicitud de Conciliación, dicho proceso no es eterno y tiene que concluir en algún momento, por lo que la inasistencia de cualquiera de las Partes a la Audiencia de Conciliación y manifestación expresa de no querer Conciliar, también se constituyen en causas para que un Proceso de Conciliación llegue a su fin; en este sentido, el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, en su Sección III del Capítulo VI (Artículos 30 al 35) regula la tercera etapa del Proceso de Conciliación, denominada “Desarrollo del Proceso de Conciliación”, estableciendo que el “Proceso de Conciliación” (no sólo la etapa de Desarrollo de Conciliación, sino todo el Proceso como tal) puede concluir por las siguientes seis (6) circunstancias, emitiéndose cualquiera de las cuatro (4) Actas correspondiente:

CIRCUNSTANCIA	ACTA
a) Acuerdo (Total o Parcial) de las Partes.	Acta de Conciliación
b) Manifestación expresa de no querer conciliar por cualquiera de las partes durante la Audiencia de Conciliación.	Acta de No entendimiento o Sin conciliación
c) Abandono de la Audiencia de Conciliación por cualquiera de las Partes o ambas.	
d) No acuerdo de las Partes al finalizar la Audiencia de Conciliación.	
e) Inasistencia a la Audiencia de Conciliación por cualquiera de las Partes.	Acta de Incomparecencia
f) Presentación de nota escrita de negativa a conciliar por cualquiera de las Partes.	Acta de Negativa a Conciliar

Es pertinente mencionar que, en nuestro país existen antecedentes que toman en cuenta la Inasistencia de cualquiera de las Partes para la conclusión del Proceso de Conciliación, tal es el caso del Acuerdo de la Sala Plena N° 122/2016 del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, el cual en su punto IV (Acta de Conciliación) indica que se emitirá el Acta de Incomparecencia “*cuando una de las partes o ambas no concurrieran a la audiencia citada*”, por lo que esta no es una



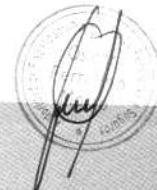
situación nueva o que no se encuentre prevista con anterioridad a la puesta en vigencia del Reglamento de Conciliación ante la APS.

De lo mencionado, las Entidades Aseguradoras Solicitantes no deben confundir la “Conclusión del **Proceso** de Conciliación” con la “Conclusión o finalización de la **Audiencia de Conciliación**” (Etapa de Desarrollo de la Conciliación”, porque el “Proceso de Conciliación” termina por cualquiera de las seis (6) circunstancias descritas en cuadro precedente, mientras que la “Audiencia de Conciliación”, una vez instalada con presencia de las Partes, sólo termina por tres (3) circunstancias descritas en los incisos b), c) y d) del cuadro precedente, en dichas circunstancias un Acta de No entendimiento o Sin conciliación.

Consecuentemente, el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019, en ninguna parte de su texto vulnera el Principio de Voluntariedad que establece que para que haya Conciliación debe haber la voluntad de las Partes de conciliar a través de su presencia física por si misma o por su representante legal; mas al contrario toma en su contenido todas las medidas necesarias para garantizar la voluntariedad de las Partes.

Por lo mencionado, no corresponde la enmienda del el Artículo 30 (Conclusión del Proceso de Conciliación) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio de 2019, conforme lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Solicitantes.

3. **La Entidad Aseguradora Seguros y Reaseguros Credinform International S.A. solicita se enmiende y complemente el Artículo 35 (Controversias no Conciliadas) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros — APS, afirmando que el mismo no es claro y preciso en cuanto a un conflicto de competencias que se podría suscitar, cuando al no haberse solucionado la controversia en la vía conciliatoria, las partes optarían por acudir a uno de los medios alternativos de solución de controversias establecidos en el Artículo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional No. 1883; asimismo, indica que este tema ya fue atendido anteriormente mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/No. 1375/2018 de fecha 12 de octubre de 2018, con la cual se modificó el Artículo 30 del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/No. 1093/2018 de fecha 21 de agosto de 2018, mismo que fue anulado mediante Resolución Ministerial Jerárquica**



MEFP/VEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Si bien el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, fue modificado en su Artículo 30 mediante Resolución APS/DJ/DS/N°1375/2018 de 12 de octubre de 2018, previendo en su parágrafo II el conflicto de competencias que podría presentarse cuando una controversia no conciliada sea sometida paralelamente ante la APS y un Tribunal Arbitral; debe señalarse que dicho Artículo 30 fue impugnado en Recurso Jerárquico por las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A. y Bisa Seguros y Reaseguros S.A., emitiendo el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019, la cual en su punto 1.1. (Transcrito en el punto 1 del presente Considerando) indicó que el Artículo 30 del Reglamento de Conciliación regula el Proceso de Resolución de Controversias por la APS, lo cual va contra el Objeto del Reglamento de Conciliación y sus propios fundamentos; aspecto que fue tomado en cuenta por esta Autoridad a momento de redactar el nuevo Reglamento de Conciliación ante la APS.

De lo mencionado, tomando en cuenta que el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio de 2019, tiene por Objeto (Artículo 1) *“regular el Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, como medio alternativo de solución de controversias emergentes de un siniestro derivado de una relación contractual de Seguros, cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, en el marco de la atribución otorgada a la APS en el inciso v) del Artículo 43 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, incorporada mediante parágrafo IX de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013.”*, la solicitud de enmienda y complementación del Artículo 35 (Controversias no Conciliadas) formulada por la Entidad Aseguradora Seguros y Reaseguros Credinform International S.A. no es procedente, debido a que el conflicto de competencias no es materia propia del *“Proceso de Conciliación”* sino del *“Proceso de Resolución de Controversias mediante Resolución Administrativa motivada por la APS”*, el cual no se encuentra dentro el alcance que tiene el señalado Reglamento de Conciliación ante la APS.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 065 de Pensiones de fecha 10 de diciembre de 2010 establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y ejercerá la representación institucional.

Que, en virtud a la normativa enunciada, mediante Resolución Suprema N° 15661 de 28 de julio de 2015, ha sido designada la Dra. Patricia Viviana Mirabal Fanola como Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

Que, mediante Resolución Administrativa Interna APS/54/2019 de 14 de junio de 2019, se designó como Director Ejecutivo Interino de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, al Lic. Oscar Ferrufino Morro, Director de Inversiones a partir del 15 de junio de 2019.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, en uso de las atribuciones conferidas por ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ENMENDAR el Artículo 35 (Controversias no Conciliadas) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS aprobado mediante Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de 12 de junio de 2019, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35. (Controversias no conciliadas).- Las Partes en conflicto, a fin de solucionar la (s) controversia (s) no conciliada (s), podrán optar por cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias."

SEGUNDO.- ACLARAR el Artículo 30 (Conclusión del Proceso de Conciliación) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS aprobado mediante Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio de 2019, formulada por las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A. y Bisa Seguros y Reaseguros S.A., conforme lo indicado en la parte Considerativa de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de enmienda del Artículo 30 (Conclusión del Proceso de Conciliación) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS aprobado mediante Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio de 2019, formulada por las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros



Patrimoniales y Fianzas S.A. y Bisa Seguros y Reaseguros S.A., conforme lo indicado en la parte Considerativa de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de complementación y enmienda del Artículo 35 (Controversias no Conciliadas) del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Administrativa APS/DJ/DS/N°960/2019 de 12 de junio de 2019, formulada por la Entidad Aseguradora Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., conforme lo indicado en la parte Considerativa de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación por única vez en un Órgano de Prensa de circulación Nacional, conforme lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002.

SEXTO.- La Dirección de Seguros de la APS, queda encargada de observar el correcto cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Oscar Ferrufino Morro
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

OFM/RHPLL/AOVV

Pág. 20 de 20



**AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a las 18:00 del día 03
de JULIO de 2019 por medio de Resolución
ADMINISTRATIVA N° 1026-2019 de
fecha 28 JUN 2019 emite la presente la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a SEGUROS Y REASEGUROS CREDINFORM
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a las 18:04 del día 03
de JULIO de 2019 por medio de Resolución
ADMINISTRATIVA N° 1026-2019 de
fecha 28 JUN 2019 emite la presente la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES
y FINANZAS S.A
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a las 18:04 del día 03
de JULIO de 2019 por medio de Resolución
ADMINISTRATIVA N° 1026-2019 de
fecha 28 JUN 2019 emite la presente la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a las 18:03 del día 3
de JULIO de 2019 por medio de Resolución
ADMINISTRATIVA N° 1026-2019 de
fecha JUN-28-2019 emite la presente la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a UNIBIENES SEGUROS X
REASEGUROS DE PATRIMONIALES
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:43 del día 03-
de JULIO de 2019 notificó con RESOLUCION
ADMINISTRATIVA N° 1026-2019 de
fecha 28 JUN 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a ALIANZA VIDA SEGUROS Y
REASEGUROS a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:56 del día 03-
de JULIO de 2019 notificó con RESOLUCION
ADMINISTRATIVA N° 1026-2019 de
fecha 28 JUN 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a CREDISeguro S.A. SEGUROS
PERSONALES a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

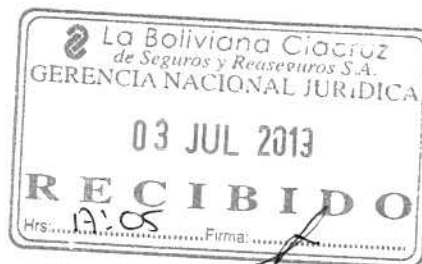


**AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

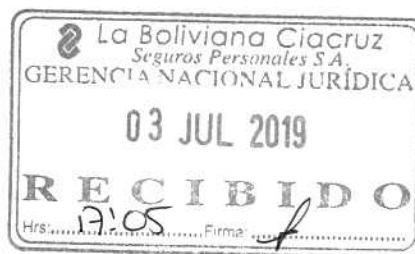
En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:56 del día 03-
de JULIO de 2019 notificó con RESOLUCION
ADMINISTRATIVA N° 1026-2019 de
fecha 28 JUN 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a CREDISeguro S.A. SEGUROS
GENERALES a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



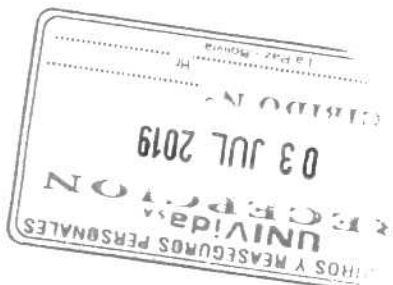
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS
En la Ciudad de La Paz a Hrs. 11:05 del día 03
de JULIO de 2019 en virtud de Resolución
ADMINISTRATIVA Nº 1026-2019- de
fecha 28 JUN-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a La Boliviana Ciacruz Seguros
y Penseguros S.A. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS
En la Ciudad de La Paz a Hrs. 11:05 del día 03
de JULIO de 2019 en virtud de Resolución
ADMINISTRATIVA Nº 1026-2019- de
fecha 28 JUN-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a La Boliviana Ciacruz Seguros
PERSONALES S.A. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS
En la Ciudad de La Paz a Hrs. 17:27 del día 03
de JULIO de 2019 en virtud de Resolución
ADMINISTRATIVA Nº 1026-2019- de
fecha 28 JUN-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a SEGUROS y Penseguros Personales
UNIVIDA S.A. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS
En la Ciudad de LA PAZ a Horas 16:24 del día 03
de JULIO de 2019 por RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 1026-2019 de
fecha 28 JUN 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a SEGUROS DE VIDA FORTALEZA S.A
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS
En la Ciudad de LA PAZ a Horas 16:24 del día 03
de JULIO de 2019 por RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 1026-2019 de
fecha 28 JUN 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a SEGUROS Y PENSEGUROS FORTALEZA
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS
En la Ciudad de LA PAZ a Horas 5:10 del día 03
de JULIO de 2019 por RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 1026-2019 de
fecha 28 JUN 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a SEGUROS LILIMANI S.A
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS
En la Ciudad de La Paz a Horas 16:45 del día 03-
de JULIO de 2019 se emite la Resolución
ADMINISTRATIVA N° 1026-2019 de
fecha 28 JUN 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a SEGUROS PROVINA S.A
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS
En la Ciudad de La Paz a Horas 16:49 del día 03-
de JULIO de 2019 se emite la Resolución
ADMINISTRATIVA N° 1026-2019 de
fecha 28 JUN 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS
En la Ciudad de La Paz a Horas 17:00 del día 03-
de JULIO de 2019 se emite la Resolución
ADMINISTRATIVA N° 1026-2019 de
fecha 28 JUN 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a ALIANZA COMPAÑIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS S.A. E.M.A
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS
En la Ciudad de La Paz a Horas 17:06 del día 03-
de JULIO de 2019 se emite la Resolución
ADMINISTRATIVA N° 1026-2019 de
fecha 28 JUN 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a LA VITALICIN SEGUROS Y
REASEGUROS DE VIDA S.A
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

2367 79 JUL -3 17:06
LA VITALICIN SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de Santa Cruz a las 17:31 horas del día 03
de Julio de 2019, se emite la Resolución Administrativa
APS/DI/DS/NS 1026/2019 de
fecha 25/06/19 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a Santa Cruz Vida y Salud Seguros
y Reaseguros Personales SA a través de su
Representante Legal



Valeria Ribela N.
Auxiliar Administrativo
SANTA CRUZ VIDA Y SALUD SEGUROS
Y REASEGUROS PERSONALES S.A.
5958436 SC.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de Santa Cruz a las 17:02 horas del día 03
de Julio de 2019, se emite la Resolución
Administrativa APS/DI/DS/NS 1026/2019 de
fecha 25/06/19 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a Bupa Insurance (Bolivia) S.A.
a través de su
Representante Legal

[Signature]
BUPA INSURANCE
(BOLIVIA) S.A.

Ruddy Kordes
7642069 SC.